



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
 Accionante : Fabián Alberto Botero Uribe
 Presunto infractor : Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía de Pereira
 Vinculados : Jorge Ariel Cadena Palacio y otro
 Radicación : 2014-00130-01 (Interna 8922 LLRR)
 Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
 Tema : Causales generales de procedibilidad –Inmediatez y subsidiariedad-
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta número : 304

PEREIRA, RISARALDA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Cuenta el actor que el proceso en donde él es demandante, fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, sin que mediara notificación en ese sentido; este último, con auto del 05-03-2014, asumió el conocimiento del “proceso” e instó a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal pertinente, relacionada con el diligenciamiento de un despacho comisorio y o, en su defecto, realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado, sin que esa providencia se le hubiere notificado personalmente o mediante telegrama.

Añade que lo resuelto en la providencia es un error, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317-3 del CGP, porque estaban pendientes actuaciones encaminadas a

consumar las medidas cautelares. Para el 29-04-2014 se decretó el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no cumplió con la carga procesal. Con la actuación, afirma, también se desconoció el literal c, numeral 2, canon 317 del CGP, porque el día 12-11-2013, había presentado ante el Despacho la constancia de embargo de las cuentas bancarias, por lo que no había corrido el lapso de tiempo necesario para que se presentara el desistimiento tácito.

Asimismo, y llegado el caso de cumplirse los requisitos para el desistimiento tácito, lo pertinente era declarar desistida la actuación, es decir, lo relacionado con el secuestro del inmueble, mas no la demanda (Folios 2 al 10, del cuaderno No.1).

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al “debido proceso ejecutivo y otros más” (Folio 6, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se le ordene al accionado que declare “nulo” el auto 373 del 29-04-2014; que siga adelante con el proceso radicado al número 2013-00506 en forma ágil y expedita y que requiera al comisionado “sobre el cumplimiento del encargo” - relacionado con el secuestro de la cuota parte del predio de propiedad del demandado-.

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto, al Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira y con providencia del 16-05-2014 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros (Folio 23, del cuaderno No.1). Tan solo acercó memorial, dentro del plazo, el Despacho accionado (Folios 29 y 30, ibídem). Con proveído del 19-05-2014, se decretó como medida provisional, la suspensión del trámite de la demanda ante el Juzgado accionado (Folio 31, ibídem) y para el día 29-05-2014 se profirió sentencia (Folios 35 al 40, ibídem); posteriormente, se concedió la impugnación del accionante, ante este Tribunal (Folio 55, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Negó, por improcedente, la solicitud de amparo porque tanto el auto que hizo el requerimiento como el que declaró la terminación del proceso no fueron recurridos, por lo que quedaron en firme.

7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Insiste en que el accionado nunca lo notificó de *“manera valida (Sic) ni comprobable”* de que era el nuevo Despacho el que asumía el conocimiento, sino que simplemente lo hizo por estado, por lo que era imposible que hiciera caso a las solicitudes del Juez y mucho menos a sabiendas que el “proceso” se encontraba fuera del término que el CPC tiene para el desistimiento tácito. Dice que en la inspección judicial que realizara el *a quo* al “proceso”, no se observa alguna actuación o notificación que se le hiciera al apoderado “que pudiera dar luz” que sí tenía conocimiento de la solicitud o del cambio de Despacho.

Expresa que *“si bien se plantea como fundamento para su fallo el juez de tutela, que este apoderado no agotó los mecanismos judiciales ordinarios, esto no puede ser de recibo, pues como se mencionó anteriormente, no estaba este apoderado enterado que el proceso de hubiere trasladado a cuál juzgado”*. Por esta misma razón, no podía recurrir el auto que dio por terminada la demanda. Destaca, nuevamente, las irregularidades presentadas ante el Juzgado accionado, que ya había mencionado en el escrito inicial de tutela y pide iguales pretensiones (Folios 45 al 53, ib.).

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Fabián Alberto Botero Uribe es titular de los derechos que estima vulnerados o amenazados (Artículos 86 de la CP y 1º del Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía local, ya que fue el Despacho que profirió la providencia de la que se duele el actor (Artículo 13 Decreto 2591 de 1991).

8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que negó, por improcedente, la acción impetrada, según el escrito de impugnación?

8.4. La resolución del problema jurídico

8.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional¹: *“(...) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.”*

Y es que desde sus inicios la Corporación², sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: *“(...) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*³

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión de la Alta Colegiatura, que fue invocada por el Juzgado de instancia (2014)⁴.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

8.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003⁵, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal pueden mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional⁶.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005⁷ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁸ (2014), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) La subsidiariedad; (iii) Inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que se identifique el derecho vulnerado y sus causas; (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de la doctora Catalina Botero Marino⁹ y del profesor Quinche Ramírez¹⁰.

⁵ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

¹⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

9. El análisis del caso en concreto

Se cuestiona la vulneración del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por haberse remitido el expediente en donde funge como ejecutante el aquí accionante, a otro Despacho diferente al que lo estaba tramitando, sin que se hubiere notificado a este sobre dicho traslado. Como consecuencia, no se pudo enterar de la providencia número 373 del 29-04-2014 que ordenó la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación del artículo 317-1 del CGP.

El juez de instancia negó el amparo porque la parte ejecutante no había agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios, es decir, se incumplió el requisito de la subsidiariedad. Sin embargo, la Sala no comparte esa opinión, porque esta falencia tuvo su génesis, precisamente, en no saber el profesional el Juzgado donde cursaba el proceso.

En efecto, de la inspección judicial realizada al libelo que se tramita ante el accionado, pudo percatarse la Colegiatura que existe el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 24-07-2013 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal local (Folio 17, del cuaderno No.1) y, sin que exista constancia alguna de remisión con oficio, o de alguna otra manera, aparece el proceso radicado ante su homólogo, de Descongestión (Folio 18, del cuaderno No.1). Y, más relevante, es que no existe providencia en donde, en cumplimiento de los Acuerdos emanados del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, se ordene el envío del expediente al último Despacho y que hubiere sido notificado a la parte actora, ya que la accionada no estaba vinculada, de tal manera que resultaba indispensable hacerle saber a aquél sobre el envío de la demanda al Juzgado de destino, a efectos de dar publicidad.

Por tanto, considera este Tribunal que, superado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales y, en ese sentido aprecia esta Corporación que el defecto configurado con la actuación descrita, se subsume en forma adecuada en el nominado *“violación directa de la Constitución”*.

Sobre esta causal, ha dicho la Alta Corporación Constitucional¹¹ que: *“(...) El fundamento de esta causal se encuentra en “el actual modelo de ordenamiento*

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1028 de 2010; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucional [que] reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

En la misma sentencia, destaca: “En este sentido la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el principio de supremacía de la Constitución consiste en que “esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello”.

Con la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se violó el derecho al debido proceso que establece el canon 29 de la CP el que, para la Corte Constitucional, se encierran como garantías constitucionales que revisten la actividad de la administración los derechos de defensa, contradicción, publicidad entre otros, los cuales se amplían a todos los administrados a quienes obligue la misma mediante sus disposiciones. Así las cosas uno de los actos de comunicación de mayor certeza es la notificación, toda vez que garantiza el conocimiento de las decisiones con el fin de aplicar concretamente el debido proceso y dar sustento al derecho de contradicción mediante la interposición de recursos.

En el caso particular, reluce evidente que hay una incidencia cardinal en la omisión de no hacerle saber al apoderado de la parte actora que su expediente, en aplicación de los Acuerdos emanados del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, sería enviado a un Juzgado de Descongestión, para que estuviera pendiente de a cuál le correspondería por reparto y de las actuaciones realizadas por este último. Como no se hizo, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente al auto atacado en sede de tutela.

10. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se revocará el ordinal primero de la decisión confutada y, en su lugar, (ii) Se concederá el amparo para dejar sin validez la actuación judicial objeto de cuestionamiento en esta tutela, es decir, el auto número 373 del 29-04-2014; (iii) Se le ordenará al Juzgado Primero Civil

Municipal de Descongestión de mínima cuantía de esta ciudad, que proceda a notificar nuevamente por estado el proveído adiado 05-03-2014, con el fin que la parte actora pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no tenía conocimiento de esta decisión; (iv) Se adicionará el fallo para levantar la medida cautelar decretada en primera instancia y (v) Se advertirá que, como el apoderado de la parte actora ya tiene conocimiento del Juzgado en donde se localiza la demanda, no hay lugar a darle órdenes al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que negó, por improcedente, el amparo de los derechos del señor Fabián Alberto Botero Uribe, en razón a la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía de la misma ciudad.
2. TUTELAR, en consecuencia, el derecho al debido proceso, como derecho fundamental, alegado por el mencionado señor, según lo discurrido en esta sentencia.
3. DEJAR sin validez la actuación judicial, objeto de cuestionamiento en esta tutela, es decir, el auto número 373 del 29-04-2014.
4. ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía de Pereira, que proceda a notificar nuevamente por estado el proveído adiado 05-03-2014, con el fin que la parte actora pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. ADICIONAR el fallo para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la suspensión del trámite de la demanda.
6. ADVERTIR que, como el apoderado de la parte actora ya tiene conocimiento del Juzgado en donde se localiza la demanda, no hay lugar a darle órdenes al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

7. NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR este expediente, de no ser impugnada la sentencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

Dgh / 2014